



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03339-2019-PC/TC
CAJAMARCA
BERTHA OBDULIA JÁUREGUI
SAGÁSTEGUI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de diciembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bertha Obdulia Jáuregui Sagástegui contra la resolución de fojas 183, de fecha 1 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03339-2019-PC/TC
CAJAMARCA
BERTHA OBDULIA JÁUREGUI
SAGÁSTEGUI

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la recurrente solicita la ejecución de la Resolución 000069-2018-SERVIR/TDC-Segunda Sala, de fecha 17 de enero de 2018, que declaró fundado su recurso de apelación contra el Memorando 222-2017/MPC-SBPC-UPER, de fecha 20 de diciembre de 2017. En consecuencia, se la restituya en el cargo de directora de la Casa Hogar de la Niña Belén.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, mediante el escrito de apelación de sentencia (fojas 120), la emplazada informó que cumplió con expedir la Resolución de Presidencia de Directorio 115-2018-SBPC-P, de fecha 14 de mayo de 2018 (fojas 114), que dispuso el retorno de la recurrente a su cargo de directora de la Casa Hogar de la Niña Belén y dejó sin efecto el Memorando 222-2017/MPC-SBPC-UPER, por lo que en tales circunstancias la presunta afectación ha cesado por propia voluntad de la demandada. En este sentido, es evidente que ha acaecido la sustracción de materia. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03339-2019-PC/TC
CAJAMARCA
BERTHA ABDULIA JÁUREGUI
SAGÁSTEGUI

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES